

Recurso 65/2019**Resolución 245 /2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E.T.M. (DISEÑALUZ)** contra el Decreto 212/19 de la Alcaldía de Alcalá la Real, de fecha 7 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de apoyo a la gestión de la biblioteca municipal y soporte a las actividades culturales*” (Expte. C-18/2742), promovido por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 21 de diciembre de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución, que se divide en dos lotes: lote 1, Apoyo gestión de la biblioteca municipal; y lote 2, Soporte de actividades culturales.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 168.906,04 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 7 de febrero de 2019, la entidad contratante acordó la adjudicación de los dos lotes del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a la empresa GRUPO MERLÍN DEL SUR.

Con fecha 8 de febrero de 2019 se formalizaron los contratos de ambos lotes recurridos.

CUARTO. Con fecha 22 de febrero de 2019, tiene entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por E.T.M., contra el Decreto 212/19, de 7 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato de referencia.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, con fecha 25 de febrero de 2019, da traslado al órgano de contratación del recurso presentado y le solicita el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de las licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. La documentación solicitada tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 27 de febrero de 2019.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría de este Tribunal de fecha 14 de marzo de 2019, se da traslado del recurso mencionado a las entidades



licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que, en su caso, formulen alegaciones.

Con fecha 21 de marzo de 2019, la mercantil GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L. -única licitadora, junto con la recurrente, y que ha resultado adjudicataria- presenta escrito de alegaciones rebatiendo todos los alegatos del recurso y solicitando, en primer lugar, la inadmisión del mismo por la cuantía de cada lote y, en segundo lugar, en su caso, la desestimación.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, y de acuerdo con la documentación obrante en este Tribunal, el Ayuntamiento de Alcalá la Real no dispone de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del



recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 168.906,04 euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

El órgano de contratación sostiene en su informe que encontrándonos ante un contrato dividido en dos lotes y no superando ninguno de ellos el umbral de 100.000 euros establecido en el artículo 44 de la LCSP, no cabe el recurso especial en materia de contratación, por lo que solicita a este Tribunal la inadmisión del mismo. En igual sentido se expresa la entidad GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L., en su escrito de alegaciones.

En relación con este planteamiento procede aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101, punto 12, de la LCSP, *“Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes (...)”*. Por lo que, hay que atender a la suma de ambos lotes para concretar si el acto recurrido es susceptible o no de recurso especial. Así, tal como hemos indicado anteriormente, dado que el valor estimado en el presente contrato asciende a 168.906,04 euros (suma de ambos lotes), debemos concluir que se cumple el requisito del artículo 44, apartado 1, a) de la LCSP.



CUARTO. Con respecto al requisito del plazo, la remisión del acuerdo de adjudicación se realizó en fecha 7 de febrero de 2019 y el recurso ha sido recepcionado en el órgano de contratación con fecha 22 de febrero de 2019, por lo que ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

QUINTO. Verificado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el examen de las cuestiones planteadas en el presente recurso.

Mediante Decreto de la Alcaldía 212/19, de 7 de febrero de 2019, del Ayuntamiento de Alcalá la Real, se adjudica la contratación del servicio de apoyo a la gestión de la biblioteca municipal y soporte a las actividades culturales, compuesta por dos lotes, a la entidad GRUPO MERLIN DEL SUR, S.L.. El presente recurso se interpone contra el acto de adjudicación de ambos lotes.

A la licitación concurren dos empresas: DISEÑALUZ y GRUPO MERLIN DEL SUR, S.L.

La mesa de contratación, en su sesión de 16 de enero de 2019, procede al acto público de apertura del sobre C de cada licitadora, referido a criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas. Previamente, da cuenta a los asistentes del resultado de la valoración del sobre B, referido a los criterios evaluables mediante juicio de valor, de acuerdo con el informe evacuado por el área de cultura. A la vista de las puntuaciones obtenidas en cada una de las dos fases -apertura sobre B y apertura sobre C- la mesa propone al órgano de contratación requerir a la mercantil GRUPO MERLIN DEL SUR, S.L. la documentación justificativa, de acuerdo con la cláusula 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), para la adjudicación del contrato. Habiendo aportado la documentación requerida, el órgano de contratación resuelve adjudicar, con fecha 7 de febrero de 2019, los dos lotes en los que se divide el contrato de referencia a la mercantil citada.



Disconforme con la decisión del órgano de contratación, la hoy recurrente presenta recurso especial en materia de contratación y solicita a este Tribunal que se declare la nulidad de la adjudicación, del contrato administrativo firmado y se retrotraigan las actuaciones para una nueva valoración o, en su caso, se convoque una nueva licitación.

En particular, centra sus argumentos en los siguientes puntos:

- Falta de motivación de la resolución de adjudicación y falta de notificación previa.
- Valoración de la documentación del sobre B por funcionario no cualificado, con infracción de los artículos 145.4 y 146.2 a) de la LCSP.
- Infracción de los principios de igualdad de trato y no discriminación con respecto a la puntuación de la adjudicación.
- Desacuerdo con la valoración que realiza la mesa de la experiencia de ambas licitadoras, adjudicataria y recurrente.

Por su parte, el órgano de contratación emite informe en fecha 27 de febrero de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la LCSP, y rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente y solicita su inadmisión.

Por último, GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L., como adjudicataria del contrato, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.



En cuanto a la falta de motivación de la resolución de adjudicación la recurrente sostiene que *“el Decreto 212/19 por el cual se adjudica a la empresa GRUPO MERLÍN DEL SUR S.L. el contrato de Servicio de Apoyo a la Gestión de la Biblioteca Municipal y el Soporte a las Actividades Culturales se limita a especificar únicamente la puntuación obtenida por cada uno de los licitadores pero sin fundamentar las mismas ni remitirse a ningún informe técnico de valoración ni motivo por el cual la mercantil Grupo Merlín del Sur SL es adjudicataria de dichos contratos”*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe sostiene que la decisión ha sido motivada suficientemente, pues en el cuerpo del citado Decreto se recoge el contenido del acta de la mesa de 16 de enero de 2019, en la que a su vez se hace mención al informe aportado por el área de cultura puntuando los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Al respecto, el artículo 151.1 de la LCSP, dispone que *“La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (v.g. Resolución 150/2018, de 23 de mayo, 34/2019, de 14 de febrero) hemos aludido a doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), en las que se señala que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

Así, la Resolución 59/2019, de 7 de marzo de este Tribunal, con invocación de la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, disponía que *«la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal*



quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto».

Quiere decirse, pues, que la motivación puede ser breve y sucinta pero necesariamente ha de permitir comprender la reflexión efectuada por la Administración para llegar a la solución contenida en el acto. En el mismo sentido se pronuncia, además, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, al afirmar que *“la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada, siendo lo determinante que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.”*

A la luz, pues, de la doctrina jurisprudencial expuesta y de lo dispuesto en el 151 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a los licitadores para permitirles la interposición de un recurso fundado- hemos de analizar ahora si, en el supuesto examinado, concurre la motivación necesaria para garantizar el adecuado derecho de defensa de la recurrente.

Al respecto, se observa que, a través de la resolución de adjudicación, la recurrente ha tenido conocimiento de las puntuaciones parciales y finales de las distintas ofertas, pero no de las razones determinantes de dichas puntuaciones en lo relativo a la propuesta técnica que es un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor. De igual modo, el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a este criterio recoge las puntuaciones de las proposiciones en los distintos apartados del criterio, añadiendo en unas ocasiones aclaraciones escuetas y, en otras, aclaraciones similares en ambas ofertas, pero con un resultado de puntuación diferente, por ejemplo:

- Con respecto al lote 1, en el apartado *“Gestión integral (10 puntos)”*, en cuanto a la entidad GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L. se expresa *“Se propone una gestión*



acorde con las prescripciones técnicas y además con una explicación clara y sencilla” y se le asignan 7,00 puntos; en cuanto a la entidad DISEÑALUZ se expresa “Se propone una gestión acorde con las prescripciones técnicas. Demuestra un buen conocimiento en la materia” y se le asignan 10,00 puntos.

- Con respecto al lote 2, en el apartado “*Gestión integral (10 puntos)*”, en cuanto a la entidad GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L. se dice “*Se propone una gestión acorde con las prescripciones técnicas*” y se le asignan 9,00 puntos; en cuanto a la entidad DISEÑALUZ se realiza idéntica aclaración y se le asignan 8,50 puntos.

Pues bien, tales explicaciones no pueden considerarse motivación suficiente a los efectos previstos en el artículo 151 de la LCSP y ello por las siguientes razones:

1. Son comentarios o explicaciones escuetas en relación con el contenido que se valora en cada apartado, que añaden poco a las propias puntuaciones asignadas y que, en modo alguno, reflejan el juicio o razonamiento que ha seguido el órgano técnico al valorar las distintas proposiciones.

2. Se trata, además, de explicaciones genéricas que, como sostiene la Jurisprudencia, no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras) y ello, por cuanto no permiten conocer las singularidades de una oferta frente a otra y que, en todo caso, incumplen lo previsto en el artículo 151 de la LCSP, toda vez que no permiten identificar las concretas características y ventajas de la proposición de la adjudicataria determinantes de su selección con preferencia a la oferta de la recurrente.

Por tanto, hemos de concluir que, en el supuesto examinado, aún no encontrándonos en ausencia absoluta de motivación, ni el informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas, ni el acuerdo de adjudicación se encuentran suficientemente motivados, habiéndose infringido lo dispuesto en el



artículo 151 de la LCSP.

Es por ello, que procede estimar el recurso interpuesto, por insuficiente motivación tanto del acuerdo de adjudicación, como del informe técnico en que este se apoya, y anular el referido acuerdo de adjudicación del contrato que nos ocupa.

Así las cosas, la estimación de este motivo hace innecesario analizar el resto de alegatos, toda vez que aquella conlleva la anulación del acto impugnado, debiendo determinarse qué consecuencias derivan de la citada anulación teniendo en cuenta que el contrato ya ha sido formalizado.

En este sentido, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LCSP que establece: *“La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

Este mismo principio se encuentra recogido en el artículo 22.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dice *“En los términos previstos en el artículo 39.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público el órgano competente podrá inadmitir la cuestión de nulidad cuando previamente se haya interpuesto recurso contra alguno de los actos recurribles de conformidad con el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aún en el caso de que el órgano de contratación o la entidad contratante hubieran formalizado el contrato con incumplimiento del plazo de espera previsto en el artículo 156.3 o de la suspensión automática o de la acordada por el órgano competente para resolver el recurso.*

En tales casos, la estimación del recurso comportará la nulidad del contrato formalizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del texto refundido mencionado, con los efectos que en el mismo precepto se prevén. (...)”.



En consecuencia, en el presente supuesto la estimación de la pretensión de la recurrente conlleva la anulación no sólo del acuerdo de adjudicación sino también la de los dos contratos firmados -uno por cada lote- con la entidad GRUPO MERLÍN DEL SUR, S.L.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **E.T.M. (DISEÑALUZ)** contra el Decreto 212/19 de la Alcaldía de Alcalá la Real, de fecha 7 de febrero de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de apoyo a la gestión de la biblioteca municipal y soporte a las actividades culturales*” (Expte. C-18/2742), promovido por el Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén) y anular el acto impugnado en los términos expuestos en el fundamento jurídico sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

